

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 095

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0728-2	Tutela 2° instancia	JESÚS LEMOS CANTERO	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Junio 01 de 2023
2023-0837-2	Tutela 1° instancia	EDWAR ÁLZATE GARCÉS	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Junio 01 de 2023
2015-1931-4	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	DARÍO ALONSO JARAMILLO	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 01 de 2023
2019-0616-4	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JOSÉ DOMINGO RENTERÍA OBREGÓN	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 01 de 2023
2023-0706-4	Tutela 2° instancia	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Confirma fallo de 1° instancia	Junio 01 de 2023
2021-1454-4	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	REINALDO DE JESÚS CHICHA	Requiere procesado	Junio 01 de 2023
2023-0939-6	Tutela 1° instancia	EDWAR ÁLZATE GARCÉS	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Junio 01 de 2023
2023-0606-6	sentencia 2° instancia	ACTOS SEXUALES VIOLENTOS	ELKIN OBDULIO OSPINA SEPULVEDA	Confirma sentencia de 1° Instancia	Junio 01 de 2023

**FIJADO, HOY 02 DE JUNIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

PREREPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



**Radicado:** 050453104001202300087

**Rdo. Interno:** 2023-0728-2

**Accionante:** JESÚS LEMOS CANTERO

**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES

**Vinculados:** Yolanda, Javier Francisco y Luis Alberto  
Restrepo Girona, en sus calidades de socios  
comanditarios de la extinta Sociedad Francisco  
Restrepo Girona y Cía. S en C.

**Actuación:** Fallo tutela de 2ª Instancia No.021

**Decisión:** Se confirma

**Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro. 055

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, contra el fallo de tutela proferido el día 20 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Apartadó (Antioquia), mediante el cual se concedió el amparo a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

## 2. LA DEMANDA

Los hechos de la tutela fueron señalados por el Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

*“La apoderada judicial del accionante asevera que el señor Jesús Lemos Cantero promovió proceso ordinario laboral ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, contra la Sociedad Bananera La Florida S.A.S., y los señores Yolanda Restrepo Girona y Javier Francisco Restrepo Girona, al pago del cálculo actuarial, por el tiempo laborado entre el 26 de agosto de 1987 al 25 de abril de 1994, sin el pago de las cotizaciones a pensión, y mediante sentencia proferida el 15 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó condenó a Yolanda, Javier Francisco y Luis Alberto Restrepo Girona, en sus calidades de socios comanditarios de la extinta sociedad Francisco Restrepo Girona y Cía. S. en C., a pagar a Colpensiones en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el valor del título pensional, por el período comprendido entre el 26 de agosto de 1987 al 25 de abril de 1994, limitando el monto de responsabilidad de cada uno de ellos, a la suma de \$50.296.850.00., y a recibir su correspondiente importe.*

*Agregó que se condenó a Colpensiones a incluir en el reporte de semanas cotizadas por el accionante, la totalidad de 66.13 semanas correspondientes a las imputadas indebidamente en el período comprendido entre el nueve (9) de junio de 1998 al 16 de septiembre de 2014 y tenerlas en cuenta para todos los efectos pensionales; se declaró que el accionante es beneficiario del régimen de transición y como consecuencia de ello, se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a su favor la pensiones de vejez, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990; a reconocer y pagar al accionante por concepto de retroactivo pensional adeudado desde*

*el 14 de septiembre de 2015 al 15 de mayo de 2020, la suma de \$68.998.914.00, cifra ésta que deberá ser indexada al momento del pago efectivo.*

*Expuso que declaró probada de manera oficiosa la excepción de pago parcial por la suma de \$25.556.399.00, pagada por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; que el valor de la mesada pensional para el año 2020 es de la suma de \$1.245.310.00, la cual deberá incrementarse anualmente de acuerdo con el IPC consolidado anualmente.*

*Manifestó que se absolvió a Bananeras la Florida S.A.S. de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante y se condenó a este al pago de las costas, se condenó en costas del proceso a Yolanda, Javier Francisco, Luis Alberto Restrepo Girona y a Colpensiones.*

*Indicó que por virtud del recurso de apelación y del grado jurisdiccional de la consulta, la sentencia de primera instancia fue modificada, revocada, adicionada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 29 de julio de 2020.*

*Afirmó que el fallo se modificó en el numeral segundo, en el sentido de que Colpensiones deberá incluir en el reporte de semanas cotizadas por el señor Jesús Lemos Cantero, 6.86 semanas, en lugar del monto allí indicado; en el numeral quinto en el sentido de que la condena a cargo de Colpensiones por el retroactivo pensional causado entre el 14 de septiembre de 2015 al 30 de junio de 2020, será en cuantía de \$73.647.398.00, incluidas las dos mesadas adicionales, en lugar de los períodos y el monto allí expresados, mesadas adicionales que se seguirán pagando en adelante; en el numeral séptimo en el sentido de que el valor de la mesada pensional para el año 2020 equivale a \$1.195.172.00, en lugar de la suma allí dicha, junto con los incrementos que se prevean para este tipo de prestaciones al cabo de cada año; se adicionó el fallo, en el sentido de que Colpensiones cuenta con un término de 4 meses, contados a partir de la ejecutoria de la*

providencia, para pagar la pensión de vejez debidamente indexada y se confirmó en todo lo demás.

Señaló que se radicó ante Colpensiones el 24 de octubre de 2022, solicitud de cumplimiento de fallo judicial, esto es, que iniciara proceso de liquidación del cálculo actuarial, reconocimiento y pago de la pensión de vejez, debidamente indexada, junto con sus mesadas adicionales y se le solicitó el pago del retroactivo pensional; pero Colpensiones no ha dado razón del trámite solicitado, ya se ha superado el término de los 4 meses, que se le otorgó a Colpensiones para el reconocimiento de la pensión, tal y como lo indicó la Sala Laboral de H. Tribunal Superior de Antioquia, en el numeral 1.5 de proveído del 29 de julio de 2020; el señor Jesús Lemos Cantero tiene más de 74 años y por su avanzada edad no labora, por lo cual no tiene ingresos que le permitan suplir sus necesidades básicas.

Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con el derecho al mínimo vital, a la igualdad, debido proceso, petición y cumplimiento de sentencias judiciales.

Pide se ordene a Colpensiones incluir en nómina de pensionados al señor Jesús Lemos Cantero, para que pueda disfrutar efectivamente de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante sentencia preferida en primera y segunda instancia, y proceda a cancelar al señor Jesús Lemos Cantero, el retroactivo pensional debido, según los límites de la sentencia."

### **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, concedió parcialmente el amparo deprecado por los accionantes al considerar que:

(...)

*“En este caso, se tiene que el ciudadano Jesús Lemos Cantero de 74 años de edad, solicitó a Colpensiones AFP su inclusión en nómina de pensionados y el pago de las mesadas pensionales, pero no se ha realizado.*

*(...)*

*De los documentos aportados a la presente acción de tutela se tiene que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, mediante sentencia del 15 de mayo de 2020, condenó a Yolanda, Javier Francisco y Luis Alberto Restrepo Girona en sus calidades de socios comanditarios de la extinta sociedad Francisco Restrepo Girona y Cía. E en C., a pagar a Colpensiones, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esa providencia, el valor del título pensional, por el período comprendido entre el 26 de agosto de 1978 al 25 de abril de 1994, limitando el monto de responsabilidad de cada uno de ellos a la suma de (\$50.296.850.00); a Colpensiones a liquidar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esa providencia, el valor del título pensional y recibir su correspondiente importe; incluir en el reporte de semanas cotizadas por el señor Jesús Lemos Cantero, la totalidad de 66.13 semanas correspondientes a las imputadas indebidamente en el período comprendido entre el 9 de junio de 1998 al 16 de septiembre de 214, y tenerlas en cuenta para todos los efectos pensionales; declaró que el señor Jesús Lemos Cantero es beneficiario del régimen de transición, y como consecuencia de ello, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a su favor la pensión de vejez; a reconocer y pagar al señor Jesús Lemos Cantero por concepto de retroactivo pensional adeudado desde el 14 de septiembre de 2015 al 15 de mayo de 2020, la suma de \$68.988.914.00, cifra que deberá ser indexada por la entidad al momento del pago efectivo; declaró probada de manera oficiosa la excepción de pago parcial por la suma de \$25.556.399.00 pagada por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; declaró que el valor de la mesada para el año 2020 es de la suma de \$ 1.245.310.00, la cual deberá continuarse incrementando anualmente de conformidad con el IPC consolidado anual; entre otras determinaciones*

En segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 29 de julio de 2020, para lo que aquí interesa, adicionó la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el sentido de que Colpensiones cuenta con un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia para pagar la pensión de vejez debidamente indexada.

La sentencia quedó ejecutoriada desde el 23 de agosto de 2022, y, a pesar del requerimiento de cumplimiento de la sentencia, Colpensiones aún no ha incluido en nómina de pensionados al accionante, quien tiene 74 años, no está laborando y por consiguiente no cuenta con ingresos para su subsistencia mínima; por lo que se considera que la entidad accionada, AFP Colpensiones, está vulnerando los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del accionante, porque a falta de su inclusión en la nómina de pensionados, no puede percibir los dineros correspondientes a las mesadas pensionales que le permitan derivar su mínimo vital de subsistencia sin mayores esfuerzos y disfrutar de la pensión de vejez que le fue reconocida desde el 15 de mayo de 2020; es decir, desde hace tres años. 57 4 5903108 ext 43762

Por lo tanto, se hace necesario proferir decisión de amparo a favor del accionante, por lo cual se le ordenará que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, el representante legal de Colpensiones realice todas las gestiones necesarias para que incluya en la nómina de pensionados al ciudadano Jesús Lemos Cantero, y le empiece a pagar las mesadas desde el momento de la inclusión en nómina; y de esta manera acceda al sistema general de seguridad social en salud de manera inmediata.

Las demás prestaciones económicas reconocidas en las sentencias y que se encuentran ejecutoriadas, son objeto del proceso ejecutivo correspondiente; motivo por el cual esta acción de tutela, en ese punto, no puede sustituir el trámite previsto legalmente para la satisfacción compulsiva de las indicadas pretensiones; razón por la cual serán negadas.

Como la respuesta al problema planteado es positiva, se concederá el amparo de los derechos fundamentales que le asisten al accionante, con el reconocimiento parcial de sus pretensiones..."

## EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESOLVIÓ

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y la seguridad social del ciudadano Jesús Lemos Cantero, identificado con la cédula de ciudadanía número 8 423 401, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de AFP Colpensiones, doctor Juan Miguel Villa Lora, que en el término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, realice todas las gestiones necesarias para que incluya en nómina de pensionados a Jesús Lemos Cantero, y le cancele las correspondientes mesadas pensionales que se generen a partir de su inclusión; y se le afilie al sistema de seguridad social en salud; remitiendo a este Juzgado copia del acto administrativo.

**TERCERO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda...”

## 4. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

A su vez, la entidad accionada impugnó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

*“En forma categórica y uniforme, el órgano de cierre en materia Constitucional ha sido enfático en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados.*

*En consideración a lo anterior, es necesario desde ahora, señalar que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.*

(...)

En Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubren a las entidades públicas<sup>2</sup>, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

(...)

Ante tal problemática, la etapa del pago o cumplimiento del fallo, es una de las fases en las que la entidad, realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial.

Es evidente, que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción, generan impacto en los recursos del Sistema General de Pensiones, por lo que resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario para realizar el cumplimiento de la sentencia, los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

En este punto, es importante indicar que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados, a la entidad, para lo cual, ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario).

Sea del caso indicar, señor Juez, que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema.

Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apelamos a su buen juicio, para que ello sea tenido en cuenta, en la medida que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

(...)

De otra parte, tal como se ha venido manifestando en el presente escrito, es menester señor Juez, tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención del empleador condenado en el fallo ordinario, por lo que hasta que este no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

(...)

Así las cosas, el Juez Constitucional, deberá tener en cuenta todas las circunstancias anteriormente señaladas, para determinar, en el caso concreto, que COLPENSIONES no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que el empleador del accionante adelante las gestiones a su cargo."

Por lo anterior solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se declare la improcedencia de la acción de tutela.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1 Competencia**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### **5.2 Problema jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado, como lo deprecia Colpensiones al cumplirse el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, al existir otro medio de defensa judicial para hacer cumplir el fallo judicial o, por el o por el contrario, se debe confirmar la decisión de primer grado al verificarse la violación a los derechos fundamentales del ciudadano Jesús Lemos Cantero

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, pertinente es acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional<sup>3</sup> en punto del cumplimiento de la procedencia de la acción de tutela cuando el objeto es el

---

<sup>3</sup> Sentencia T-404 de 2018

cumplimiento de una sentencia judicial que reconoce derechos pensionales, veamos:

(...)

**“Procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales mediante las cuales se reconocen derechos pensionales y el derecho fundamental al debido proceso”<sup>[3]</sup>**

La justicia es uno de los fundamentos teleológicos del ordenamiento jurídico colombiano, motivo por el cual entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentra el de asegurar la vigencia de un orden justo. Para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías, una de ellas consiste en el obligatorio cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, lo que condujo a que la Corte Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia reconozca a esta exigencia como un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. A su vez, se le reconoce como uno de los mecanismos más importantes para la existencia y el funcionamiento del sistema jurídico<sup>[4]</sup>.

El derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CP) exige que “el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado”<sup>[5]</sup> y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP) “propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva”<sup>[6]</sup>. Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales se encuentran el Preámbulo, los artículos 1° y 2° CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4° que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los artículos 6° y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. También el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que “Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Baena Ricardo v. Panamá, sostuvo que “para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva<sup>[7]</sup>, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión

respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho." <sup>[8]</sup> (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales <sup>[9]</sup>, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada <sup>[10]</sup>, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.

Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, per se, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que "(c)uando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida." <sup>[11]</sup>

Sin embargo, ante el incumplimiento, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar <sup>[12]</sup>. En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426 <sup>[13]</sup> de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).

La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida <sup>[14]</sup>. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales. Puntualmente, se advirtió que puede acudir a esta acción cuando:

(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Específicamente, **cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana**<sup>[15]</sup>. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”<sup>[16]</sup>. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”<sup>[17]</sup>.

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia<sup>[18]</sup>. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión.

##### **5. La pensión de vejez y los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana. Reiteración de jurisprudencia**

La seguridad social es una garantía constitucional consagrada en el artículo 48 Superior y en un amplio marco jurídico internacional<sup>[19]</sup>, la cual tiene una doble connotación: por un lado, de derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todos los ciudadanos; y, por otro, de un servicio público obligatorio y esencial a cargo del Estado, que se encuentra encargado de su dirección, coordinación y control, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. La finalidad última de esta garantía es salvaguardar la dignidad humana de todas las personas y, en especial, de aquellas que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

La seguridad social se compone por los Sistemas de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Complementarios. El Sistema General de Pensiones responde a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, por lo general, a través del reconocimiento de una prestación de pago

periódico necesaria para garantizar el mínimo vital y la dignidad humana. Para el efecto, exige ciertos requisitos que, una vez cumplidos, deben permitir a esta población acceder al derecho. La pensión de vejez constituye un derecho determinado en favor de un sector poblacional de especial protección constitucional, debido a que se trata de personas que, por lo general, han alcanzado una edad en la cual se disminuyen las capacidades laborales e implica, en muchas ocasiones, el retiro del mercado. Por ende, en retribución de los años laborados, una vez se cumple la edad y el tiempo de servicios requeridos por la ley, se reconoce el derecho a un ingreso mensual que permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, así como, acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En esa medida se ha definido como un “salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo.”<sup>[20]</sup>.

La garantía de la pensión de vejez<sup>[21]</sup> forma parte del derecho fundamental a la seguridad social, intrínsecamente relacionada con el mínimo vital y la vida digna. El derecho fundamental al mínimo vital se ha definido como aquel que tienen todas las personas de vivir en condiciones dignas, es decir, aquellas que garanticen al pensionado acceder a un ingreso periódico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras<sup>[22]</sup>. Prerrogativas que resultan indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, piedra angular del ordenamiento jurídico constitucional.

Dicho derecho tiene un carácter móvil, multidimensional y comprende un análisis cualitativo y cuantitativo (que tenga en cuenta los ingresos y egresos), criterios circunscritos a las particularidades de cada caso concreto. En esa línea, se ha determinado que para acreditar la vulneración al mínimo vital ante el desconocimiento del derecho a la pensión de vejez se debe tener en cuenta, por ejemplo, (i) si la pensión es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existiendo recursos económicos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) si la falta de pago de la prestación conlleva una situación crítica económica o psicológicamente, derivada de un “hecho injustificado, inminente y grave”<sup>[23]</sup>. Por consiguiente, se ha sostenido que “por tratarse del pago de pensiones, ha de presumirse que su no pago está afectando el mínimo vital del pensionado, y por ende, corresponderá a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar esta presunción”.<sup>[24]</sup>

Las consideraciones anteriores se dirigen a garantizar que en el marco del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, las personas en favor de quien se debe reconocer una pensión de **vejez, se les proteja la dignidad humana en sus tres acepciones “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”**.<sup>[25]</sup>

**Así entonces, una vez una persona cumple los requisitos de ley, tiene a su favor el derecho a gozar de una pensión, el cual no puede ser**

**restringido ni obstaculizado por cuestiones ajenas a sus responsabilidades con el Sistema<sup>[26]</sup>. Adicionalmente, el reclamo de derechos pensionales en este caso debe responderse con mayores garantías, lo cual debe reflejarse en los trámites a nivel administrativo y judicial, de tal manera que no se les imponga obligaciones que no deban ni estén en capacidad de soportar<sup>[27]</sup>. En virtud de este marco jurídico, los deberes del empleador y las administradoras de pensiones, no pueden trasladarse al trabajador, la parte más débil en esta relación. En esa línea, una pensión no puede dejar de hacerse efectiva bajo el argumento de que las cotizaciones aún no se han realizado, pues ello equivaldría a imponerle al empleado una carga ajena a sus obligaciones.” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO**

Bajo este panorama tenemos entonces que, el Juez de Primer Grado concedió el amparo deprecado por el señor Jesús Lemos Cantero al advertir la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y la seguridad social del ciudadano Jesús Lemos Cantero al advertir que mediante sentencia ejecutoriada desde el mes de agosto de 2022, se le ordenó a Colpensiones que en el término 4 meses contabilizados desde la ejecutoria de la decisión pagar la pensión de vejez debidamente indexada, por lo que, luego de superado ese término no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Bajo este panorama advierte esta Corporación que le asiste razón al Juez de primera instancia en punto de la protección concedida, en tanto el no cumplimiento de la orden judicial relacionada con el pago de la pensión de vejez en favor del señor Jesús Lemus Cantero, quien, dicho sea de paso, cuenta con 74 años, vulnera de manera flagrante el derecho fundamental mínimo vital, derecho ligado a la dignidad humana, en tanto impide que el beneficiario de la pensión subsista en condiciones dignas y la posibilidad de determinar su plan de vida, luego de haber trabajado a lo largo de su vida para obtener esta compensación en virtud de sus esfuerzos.

Ahora, encontrándose en trámite la presente impugnación, la entidad accionada allegó dos informes de cumplimiento a la orden judicial<sup>4</sup>, no obstante, luego de estudiadas las mismas, si bien se advirtió la ejecución de algunas gestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia judicial, a la fecha al señor Lemos Cantero no ha sido incluido en nómina y mucho menos, se ha hecho efectivo el pago de su pensión, luego, continua la afectación a sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, la sala **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), del 20 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

## 6. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), fechado del 20 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>4</sup> Ver archivos denominados: “003InformeCumplimientoColpensiones01 y 004InformeCumplimientoCoplensiones02” ubicado en la carpeta C02SegundaInstancia del Expediente Electrónico

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f1717eb7a70088de6cf56ad46be980dc50dfb208bc98a64a5ee7a0692c2acf**

Documento generado en 31/05/2023 03:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

**Radicado:** 050002204000202300241  
**No. interno:** 2023-0837-2  
**Accionante:** Edwar Álzate Garcés  
**Afectada:** Enith Johana Mena Argumedo  
**Accionado:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.  
**Vinculados:** Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia  
**Actuación:** Fallo tutela de 1ª Instancia No.021  
**Decisión:** No accede, hecho superado

**Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro. 055

### 1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el doctor **EDWAR ALZATE GARCÉS** como apoderado judicial de la señora **ENITH JOHANA MENA ARGUMEDO**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva al **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** y al **Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, en tanto podían resultar afectados con las resultados del presente proceso constitucional.

## **2.- HECHOS**

Manifiesta el accionante que, desde el 10 de abril del 2023, radicó solicitud de certificación de extinción de pena, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sin recibir respuesta hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional.

En vista de lo anterior, solicita se ordene al despacho accionado dar trámite a su solicitud.

## **3. RESPUESTA A LA DEMANDA**

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en la que informó:

(...)

*"...Revisado el sistema de Gestión Siglo XXI, se constató que en desfavor de la accionante reposa anotación bajo el CUI 11001-60-00-000-2019-03114, radicado interno 2020A1-2024, cuya vigilancia, avocó este despacho el 23 de octubre de 2020.*

*Mediante auto del 20 de noviembre de 2020, este Despacho, en atención al lugar de reclusión de la sentenciada, ordenó la remisión del expediente de ENITH JOHANA MENA ARGUMEDO y por competencia ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, correspondiéndole su vigilancia al Juzgado Cuarto Homólogo de Medellín, quien, mediante auto 03 de noviembre de 2021, le concedió a la accionante el subrogado de la Libertad Condicional.*

*La sentenciada ENITH JOHANA MENA ARGUMEDO por intermedio de su apoderada judicial, presento solicitud de Extinción de la Pena y paz y salvo1 ante este Despacho, pero al verificar el sistema de Gestión, se pudo comprobar que por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, no se dispuso la remisión por del expediente al haber variado la competencia en atención a la libertad condicional concedida.*

*No obstante, una vez conocida esta situación, mediante auto N° 987 del 23 de mayo de 2023, se dispuso el desglose de la solicitud de Extinción de pena, y su remisión ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para que estos estudien el caso y se pronuncien de fondo, situación que fue informada a la accionante y a su apoderada.*

*Conforme con la información recabada se puede inferir lógicamente, que este Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ENITH JOHANA MENA ARGUMEDO, en tanto no somos competentes para resolver la petición al no haber sido remitido por competencia el expediente de marras..."*

En Atención a la respuesta citada en precedencia, se procedió a vincular a esta actuación constitucional al **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, despacho que emitió respuesta en los siguientes términos:

(...)

*"Este despacho, en el radicado 2020 3454 vigila a ENITH JOHANA MENA ARGUMEDO pena de 1.700 días de prisión impuesta el 12 de junio de 2.020 por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Antioquia al encontrarla responsable del delito de Concierto para delinquir agravado y trafico de migrantes, dentro del cual ya disfruta de la libertad condicional.*

*En la relación de trabajo del día de hoy se recibió de parte del Juzgado primero de esta categoría, pero de Antioquia petición que había formulado*

*la mencionada dama desde el 10 de abril del año en curso atinente a la expedición del paz y salvo correspondiente, previo el decreto de la extinción de la pena.*

*Pues bien, mediante auto interlocutorio Nro. 1830-EJAS del 25 de mayo de la presente anualidad se decretó la liberación definitiva de la pena impuesta a ENITH JOHANA MENA ARGUMEDO, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia; en sentencia del 12 de junio de 2020. CUI - 110016000000201903114.*

*La providencia se encuentra en trámite de notificación por el Centro de Servicios Administrativos por estos Despachos Judiciales.”*

Finalmente, se recibe respuesta vía correo electrónico, del **Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, en la que se indicó lo siguiente:

*“(…)*

*“Le informo que, consultado el Sistema de Gestión para el Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia se encontró que a la señora MENA ARGUMEDO, el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín, le vigila la pena impuesta bajo el radicado interno 2020E4-03454; sin embargo, se observa que el 25 de mayo de la presente anualidad el despacho le concede la liberación definitiva*

*En cuanto al trámite de notificación de la providencia anterior, la persona encargada del trámite allega constancias de notificación del procurador y del defensor, en cuanto a la señora allega constancia en la que indica que no fue posible la comunicación vía telefónica con la señora MENA ARGUMEDO, por lo que, con el fin de ahondar en garantías se procede a realizar la fijación de estados.”*

*(…)*

*“Ahora bien, frente a las solicitudes, cabe resaltar que es el Juzgado quien resuelve las peticiones elevadas por los sentenciados o sus apoderados.*

*Así las cosas, siendo que no se advierte vulneración alguna a los derechos del señor MENA ARGUMEDO por parte de este Centro de Servicios, le solicito de manera respetuosa excluir a esta dependencia del presente trámite."*

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado los derechos fundamentales invocados por el apoderado de la señora ENITH JOHANA MENA ARGUMEDO, al no haberse resuelto la solicitud de extinción de la pena, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

En el presente caso, se evidencia que la petición objeto del presente amparo, se elevó dentro de un proceso judicial – etapa de la vigilancia de la pena—, en ese sentido, la afectación no solo circunda el derecho fundamental de petición, también, el debido proceso, en tanto la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

### **“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial**

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>[35]</sup>.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.<sup>[38]</sup>

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.

**En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>[41]</sup>.** Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en

relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>[42]</sup>." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

***“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.***

3.1. *La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004<sup>[43]</sup>:*

*“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>[44]</sup>”.*

*En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.*

3.2. *El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”<sup>[45]</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.<sup>[46]</sup>*

*Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005<sup>[47]</sup>, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:*

*“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en*

forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa<sup>64</sup>.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida<sup>65</sup>. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

**Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia<sup>66</sup>. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.**

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud de extinción de la pena impetrada ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el pasado 10 de abril

Al respecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, indicó que mediante auto N° 987 del 23 de mayo de 2023, dispuso el desglose de la solicitud

de extinción de pena y ordenó su remisión al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para que estudiaran el caso y se pronunciaran de fondo, al ser este despacho competente para ello.

En el transcurso de la presente acción, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informó que mediante auto interlocutorio Nro. 1830-EJAS del 25 de mayo de la presente anualidad decretó la liberación definitiva de la pena impuesta a ENITH JOHANA MENA ARGUMEDO, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia; en sentencia del 12 de junio de 2020. CUI – 110016000000201903114; actuación ésta notificada al apoderado de la accionante de acuerdo a constancia anexa en el expediente<sup>2</sup>.

Así las cosas, ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en*

*defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>3</sup>”*

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>,

---

<sup>2</sup> Ver archivo denominado: “ConstanciaN.I.2023-0837-2” del Expediente Electrónico

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[19]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

Así las cosas, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al apoderado de la accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el doctor **EDWAR ÁLZATE GARCÉS** como apoderado judicial de la señora **ENITH JOHANA MENA ARGUMEDO** al haberse configurado el fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el doctor **EDWAR ÁLZATE GARCÉS** como apoderado judicial de la señora **ENITH JOHANA MENA ARGUMEDO**, al haberse configurado el fenómeno de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4dd4d47bcf4a39242b1a0420f93e43897b3bbf7fec913a07e17d8a1d7ac49e**

Documento generado en 31/05/2023 03:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2015-1931-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05856100197201380100  
**Acusado** : Darío Alonso Jaramillo  
**Delito** : Actos sexuales con menor de 14 años

El 31 de mayo de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05856100197201380100 que se adelanta contra Darío Alonso Jaramillo.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MARTES TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*  
**Isabel Álvarez Fernández**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36c54126345c11a8a36fed160952fa0223d834239d9468a08924d3bca58cc3a**

Documento generado en 31/05/2023 01:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2019-0616-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05887600035520138033  
**Acusado** : José Domingo Rentería Obregón.  
**Delito** : Homicidio agravado

El 29 de mayo de 2023 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05887600035520138033 que se adelanta contra José Domingo Rentería Obregón.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MARTES TRECE (13) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*  
**Isabel Álvarez Fernández**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6751bb4f3942a0bcee169a9ea30f2547e8f51dc1035a4ba73e529c4e353169cf**

Documento generado en 31/05/2023 01:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

<b>N-° Interno</b>	2023-0706-4 Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
<b>Radicado</b>	05376-31-04-001-2023-00027.
<b>Accionante</b>	Ever de Jesús Orozco Grisales.
<b>Accionada</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Decisión</b>	Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 148

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Por vía de impugnación, conoce la Sala la decisión proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición del señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES, dentro de la acción de tutela instaurada contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**ANTECEDENTES**

Narra el accionante que, el 10 de marzo de 2023 envió petición a la Superintendencia de Industria y Comercio, pero a la fecha no se la ha brindado respuesta.

Solicita el amparo a su derecho de petición ordenando a la accionada, contestar el requerimiento efectuado

meses atrás.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia indicando que, efectivamente el accionante acreditó haber remitido el 10 de marzo de 2023 ante la Superintendencia de Industria y Comercio derecho de petición con el fin de que la entidad accionada inicie un trámite de vigilancia y control a las empresas de telefonía celular pues ha recibido mensajes amenazantes desde varias de esas líneas. Además, solicitó que, por su intermedio le sea entregada información sobre las “simcards”.

Sin embargo, tal y como lo expresa en su escrito de tutela, no ha recibido ninguna respuesta.

En atención a que el señor Orozco Grisales invocando el derecho fundamental de petición solicitó el inicio de una actuación administrativa y como consecuencia de ese trámite el suministro de información, sin que obre constancia que permita acreditar que, la misma le haya sido resuelta (positiva o negativamente), procedió a amparar su derecho fundamental a la petición.

Conforme con ello, ordenó a la accionada que, en un término no superior a 48 horas, informe al accionante sobre el trámite administrativo que interpuso (inspección y vigilancia de los operadores de telefonía móvil: claro, movistar, tigo, uff, wom, avantel) indicándole si procede o no la entrega de la información que reclama.

<b>N° Interno</b>	2023-0706-4
<b>Radicado</b>	05376-31-04-001-2023-00027.
<b>Accionante</b>	Ever de Jesús Orozco Grisales.
<b>Accionada</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Decisión</b>	Confirma

Frente a esa determinación la Superintendencia de Industria y Comercio interpuso recurso de apelación indicando que, el requerimiento impetrado por el señor Orozco Grisales fue acumulado a otra denuncia presentada por ese mismo ciudadano en la misma fecha.

Le impartió el trámite correspondiente y entró en etapa de averiguación preliminar, en la cual se analiza y revisa el caso en particular, a partir de las evidencias obrantes en el plenario, con el fin de determinar si existe alguna presunta vulneración al Régimen de Protección de Usuarios de Comunicaciones.

Aseguró que, conforme con esas pesquisas preliminares, el 20 de abril de 2023 le envió comunicación al accionante indicándole que, carece de competencia para avocar y resolver el requerimiento, máxime si se tiene en cuenta que se abordan temas asociados a la comisión de un delito, cuya facultad para conocer y resolver esta dada a la jurisdiccional penal.

También le indicó que, no cuenta con la información requerida respecto de la base de datos de la titularidad de los abonados telefónicos de donde provienen los mensajes de texto relacionados en el escrito de denuncia.

Bajo ese escenario estima que, no ha existido vulneración a los derechos fundamentales del señor Orozco Grisales y solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

El accionante también interpuso recurso de apelación.

Indicó que, no se encuentra de acuerdo con la orden brindada pues en su sentir, la entidad accionada se encuentra en la obligación de realizar el trámite administrativo de inspección y vigilancia sobre los operadores de telefonía, máxime teniendo en cuenta que, le han enviado mensajes amenazantes de muerte tanto a él como a su compañera sentimental.

Solicita además la vinculación de la Comisión Nacional de regulaciones y de los operadores Claro, Movistar, Tigo, Won y Avantel para que, le entreguen la información requerida y de esta manera salvaguardar su vida e integridad personal.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela<sup>2</sup>.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

---

1 Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

2 La Dirección General de Sanidad Militar es una entidad del orden nacional y del nivel central – artículo 38 Ley 489 de 1998. De otro lado la alegada violación de los derechos fundamentales y sus efectos ocurrieron en esta ciudad donde tiene jurisdicción.

## Del caso en concreto

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, como una garantía que permite *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y ser notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo al requerimiento.

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si esta no es puesta en conocimiento del peticionario, representa una vulneración del referido derecho fundamental.

El derecho de petición ha sido objeto de varias regulaciones, estando actualmente vigente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. Esta norma establece en su artículo 14 que, por regla general, el término para dar respuesta a cualquier tipo de solicitud es de 15 días, a no ser que se trate de (i) requerimientos sobre documentos o información, para lo cual el término se reduce a 10 días; o (ii) que lo que se solicite sea una consulta a las autoridades sobre las materias de su competencia, caso en el cual cuentan con 30 días para atender la petición. De cualquier forma, si la autoridad

<b>N° Interno</b>	2023-0706-4
<b>Radicado</b>	05376-31-04-001-2023-00027.
<b>Accionante</b>	Ever de Jesús Orozco Grisales.
<b>Accionada</b>	Superintendencia de Industria y Comercio
<b>Decisión</b>	Confirma

advierte que no es posible cumplir con los plazos estipulados, deberá informar de ello al peticionario antes de que venza el plazo inicial, e indicarle el tiempo razonable que le tomará dar una respuesta de fondo.

Según las pruebas que obran en el expediente, Ever de Jesús presentó una petición ante la SIC el 10 de marzo de 2023, al siguiente tenor:

*“Me llamo Ever de Jesús Orozco Grisales identificado con cedula de ciudadanía # 1036778152 de La Unión Antioquia, solicito a ustedes señores de la Superintendencia de Industria y Comercio la inspección vigilancia y control contra los operadores de telefonía celular Claro Movistar Tigo Uff Wom Avantel por que desde el año 2021 y 2022 me han estado llegando mensajes amenazantes de muerte para mi y mi compañera de unión libre a Johana Diaz Montoya donde solicité su intervención para que dichos operadores telefónicos entreguen información a quienes han pertenecido los registros de las simcards desde su creación de las mismas hasta en la actualidad 2023 URGENTE adicional la fiscalía general de la nación solicitó también dicho proceso pero los mismos se negaron a suministrar información de los siguientes números 3216132387 3235981780 3135126494 3218232292 3168172522...”*

Y es que, si bien, en el marco del trámite constitucional la entidad accionada comunicó al Despacho de primera instancia que, a ese requerimiento, le había impartido el trámite de una denuncia, la cual se encontraba en etapa de averiguación preliminar con el fin de determinar si el actuar del operador presuntamente vulneró el Régimen de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, lo cierto es que, habiendo transcurrido un mes desde la fecha en la cual se interpuso la petición, la entidad demandada ni siquiera había colocado en conocimiento del solicitante, esas actuaciones que se estaban adelantando en el marco de la petición.

Luego, la decisión de primera instancia se encontró

ajustada a los lineamientos legales y constitucionales pues, con esa omisión se estaba conculcando el derecho fundamental de petición del solicitante.

Ahora bien, tal y como se indicó en la sustentación de la impugnación de la acción de tutela, el 20 de abril de 2023 el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial remitió oficio N° 23-115206- 1 al correo electrónico del accionante en el cual le informó a Orozco Grisales el marco jurídico de competencia de esa institución. Adicionalmente le refirió que, carece de competencia para avocar su conocimiento y resolver, máxime si se tiene en cuenta que se abordan temas asociados a la comisión de un delito, cuya facultad para conocer está encomendada a la jurisdiccional penal.

Le comunicaron además que, no cuentan con la información requerida respecto de la base de datos de la titularidad de los abonados telefónicos de donde provienen los mensajes de texto relacionados en su escrito de denuncia, pues se desborda el ámbito de aplicación del Régimen de Protección de los Usuarios de Comunicaciones.

De su contestación se evidencia que, la SIC, informó clara y motivadamente a la accionante, que (i) Su petición debe ser atendida por la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que se podría estar en presencia de conductas punibles, y (ii) que en la medida que su denuncia no se enmarcaba en las normas de protección de datos personales que delimitan su competencia en este campo no iniciaría actuación administrativa. Además, la respuesta fue puesta en

conocimiento del accionante.

Sin embargo, no resulta viable revocar la decisión por hecho superado tal y como lo deprecó en su escrito de apelación, por cuanto, fue necesaria la intervención del juez constitucional para que, la entidad demandada contestara el requerimiento, lo que elimina la posibilidad declarar en esta etapa procesal una carencia actual de objeto por hechos superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando ***“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”***<sup>3</sup>.

El fallo de tutela fue proferido el 19 de abril de 2023 y la respuesta data del 20 de ese mismo mes. Bajo ese escenario, fue necesaria una orden de tutela para que, la demandada se pronunciara sobre el trámite impartido.

Tampoco se encuentran llamadas las prosperar las pretensiones del accionante, consistente en ordenar a la accionada la entrega de la información que peticona toda vez que, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que el derecho de petición no lleva implícita la obligación de brindar una contestación de forma positiva. En sentencia T-007/22 se indicó:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

“...La jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición «se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta» (Sentencia T-058 de 2018), es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, «el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud» (Sentencia C-951 de 2014)...”

Mucho menos resulta vincular y ordenar a las compañías de telefonía móvil que, entreguen la información que necesita toda vez que, el escenario en el cual, debía elevar esa pretensión ya precluyó.

La Constitución Política, en su artículo 29, señala el derecho al debido proceso el cual debe ser garantizado a toda persona permitiéndole presentar pruebas y controvirtiendo las allegadas en su contra.

De allí se desprende que una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”*<sup>4</sup>.

En el caso examinado, el accionante recurrió a la acción de tutela, indicando que, desde el 10 de marzo de 2023 radicó ante la Superintendencia de Industria y Comercio solicitud, sin haber

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-617 de 1996 (MP José Gregorio Hernández Galindo). Reiterada en la sentencia C-401 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo).

obtenido respuesta. Sin embargo, al momento de presentar el recurso de impugnación, formula otras pretensiones encaminadas a que se brinden órdenes a los operadores de telefonía móvil: claro, movistar, tigo, uff, wom, avantel.

Nótese que, la solicitud inicialmente planteada difiere de las pretendidas en sede de impugnación, razón por la cual, emitir un pronunciamiento sería desconocer el derecho al debido proceso y defensa de esas entidades pues no tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre esos requerimientos que, ahora de manera sorpresiva y en sede de segunda instancia instaura el ciudadano.

También se quebrantaría el principio de limitación de la segunda instancia pues el juez de primera instancia tampoco tuvo la oportunidad de analizar la pretensión que hoy se eleva a través de la impugnación.

Conforme con esas razones, procederá la Sala a confirmar la decisión de primera instancia, recordando al accionante que puede acudir ante Fiscalía Delegada que, actualmente tiene a su cargo las diligencias o, ante la personería del municipio de su residencia con el fin de obtener asesoría y acompañamiento gratuito sobre las peticiones que, de manera autónoma se encuentra elevando.

De tal suerte, se procederá por las razones expuestas a **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5f6469cf877204eb1967b71283f470797bb7fa6f8fe1a6cc9946fee5fb5048**

Documento generado en 01/06/2023 01:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2021-1454-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : **05001600000020180014902**  
**Acusado** : Reinaldo de Jesús Chicha  
**Delito** : Concierto para Delinquir Agravado y otros  
**Decisión** : Requiere al procesado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N°

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

El abogado **Manuel Alejandro Carvajal Díaz**, apoderado del señor **Reinaldo de Jesús Chica** allegó escrito a la actuación mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la impugnación propuesta, frente a la decisión proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que lo declaró penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado imponiéndole una pena de noventa y seis (96) meses de prisión y multa de dos mil setecientos (2.700) S.M.L.M.V.

Aunado ello, solicita se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de la pena impuesta.

Si bien, esa manifestación fue corroborada por parte del procesado, se hace necesario hacer claridad que, en estas diligencias los demás ciudadanos que fueron objeto de

Radicado : 2021-1454-4  
CUI : 05001600000020180014902  
Acusado : Reinaldo de Jesús Chicha  
Delito : Concierto para Delinquir Agravado y otros  
Decisión : Requiere al procesado

condena, también interpusieron recurso de apelación, razón por la cual, **sólo hasta que se resuelva la alzada de los restantes, sería posible remitir el proceso a los despachos ejecutores.**

Se dispone por la Secretaría de la Sala informar del contenido del presente auto al procesado para que informe **si a sabiendas de lo anterior, se mantiene en su decisión de desistir del recurso interpuesto.**

Entérese del contenido de este auto al señor **Reinaldo de Jesús Chica** y a su abogado defensor.

**CÚMPLASE.**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0b87552a013784ea0ba43b39b45927c44b88ef8b08057ed827815cceaeb7fd**

Documento generado en 31/05/2023 09:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

Medellín, mayo treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción constitucional, y en razón al Despacho Judicial demandado sería del caso admitir la misma, por competencia, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto establecidas por los decretos 1382 de 2000; 1983 de 2017 y 333 de 2021; no obstante se advierte que el abogado Edwar Álzate Garces, quien manifiesta actuar como apoderado judicial de los señores Yorman Diaz Barón, Keiner Torres Mercado, Luis Alfredo Hoyos Martínez, Eder Correa Herrera, Elmer Enrique Córdoba Teherán, Enrique Manjarrés Manchego, no acredita dicha condición, pues no aportó el poder especial a él conferido para interponer en su nombre la presente acción de tutela, como tampoco probó la imposibilidad de los representados para interponerla por sí mismo, sin que pueda existir impedimento para otorgar poder o promover su propia defensa.

En efecto, es cierto que conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política es posible que la acción de tutela sea interpuesta a nombre de otra persona y que el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, al referir la legitimidad e interés para actuar señala que esta acción Constitucional “...podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.” y a renglón seguido señala que: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuanto el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”, también lo es que la misma norma aclara que “Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Sobre este punto (Legitimación para actuar) la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad en el siguiente sentido: “ (...) **para que una persona diversa al titular de los derechos fundamentales que se estiman conculcados se encuentre legitimada para interponer esta acción, se requiere que esté debidamente habilitada por la ley, como cuando el padre representa los intereses de sus hijos menores; o que le haya sido otorgado poder para ello, siempre que ostente la calidad de abogado inscrito; o bien, que actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.**”<sup>1</sup>

Así las cosas, como en este caso el abogado Edwar Álzate Garces no aporta el poder especial a él otorgado por parte de los señores Yorman Díaz Barón, Keiner Torres Mercado, Luis Alfredo Hoyos Martínez, Eder Correa Herrera, Elmer Enrique Córdoba Teherán, Enrique Manjarrés Manchego, para representar sus intereses en la presente acción Constitucional, tampoco acreditó las razones suficientes para actuar como agente oficioso; esta Sala procederá a inadmitir la demanda y en su defecto se otorgará al profesional en el derecho el término improrrogable de **tres (3) días hábiles** contados a partir del momento que reciba la presente comunicación, para que acredite la legitimación para actuar en este caso, so pena de rechazo de la misma.

Entérese al actor de esta determinación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Auto del 1º de marzo de 2007, radicado 29793. M.P. MARINA PULIDO DE BARON.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b70cafb061f65786a41cd85f399a4193694bac6d70f6068831d8b3d8467a5e**

Documento generado en 31/05/2023 04:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIRTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA PENAL

**Proceso No** 05 001 60 99150 2020 00225 **NI.:** 2023-0606

**Procesado:** ELKIN OBDULIO OSPINA SEPULVEDA

**Delito:** Acto sexual violento

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta virtual No: 73 de mayo 24 del 2023**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -**

Medellín, mayo veinticuatro de dos mil veintitrés.

#### 1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 7 de marzo del 2023 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia.

#### 2. Hechos.

Fueron descritos en la sentencia de primera instancia conforme a la acusación así:

*“Los hechos ocurrieron el 1 de marzo de 2020, en la Vereda La Palma del municipio de Buriticá Antioquia, en la residencia del acusado ELKIN OBSULIO OSPINA SEPULVA (sic), hechos que fueron puestos en conocimiento por la doctora PAULA FERNANDA CIFUENTES PULGARIN, Comisaria de Familia del Municipio de Buriticá, e indica que ante este despacho se presentó la madre de la menor señora DORA LUCIA TABORTA TABORDA, a formular denuncia por presunto delito sexual realizo en contra de su hija menor N. F. T. T., de 4 años de edad e indica que el día 1 de marzo de 2020, estaba trabajando recibió una llamada de su madre para que fuera a la casa, ubicada en la Vereda la Palma del Municipio de Buriticá, y allí su hija S.K.B.T., de 9 años de edad, le comentó que N.F.T.T se había perdido, la buscó y posteriormente se dirigió a la casa del señor EILKIN OBDULIO La información que permite identificar o individualizar al (los) menor (es), fue suprimida por el Juzgado, con el Objeto que el contenido de la providencia no desconozca los artículos 33 y 193 de la ley 1098 de 2006 y demás normas pertinentes. OSPINA*

*SEPULVEDA, encontrando a la menor N.F.T.T. en la residencia de OSPINA SEPULVEDA, acostada en una cama desnuda con las piernas abiertas y el señor OBDULIO lamiéndole la vagina y realizando actos de tocamientos sobre la menor.”*

### **3. Sentencia de Primer Instancia.**

En la sentencia de primera instancia, se hace un recuento de la prueba aportada en el juicio lo alegado por las partes, y se arriba a la conclusión de que se debe emitir una sentencia condenatoria bajo las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se hace referencia a contundencia y claridad del relato de la ofendida y de su hermana que se percató de lo ocurrido, quienes pese a su corta edad dan un relato claro y completo de lo ocurrido, el que es corroborado con las valoraciones médicas y psicológicas que fueron expuestas por los profesionales de la salud JOSE ALEJANDRO BEDOYA SANCHEZ, MONICA GOMEZ Y PAOLA ANDREA GOMEZ.

Hizo amplia referencia a las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia sobre las valoraciones de los menores en los casos de delitos sexuales y concluyó que resultaba posible entrar a emitir una sentencia condenatoria en contra de ELKIN OBDULIO OSPINA.

En consecuencia, encontró que en efecto que resultaba posible entrar a emitir una sentencia condenatoria, por el delito de acto sexual violento agravado, vista la condición especial que tenía el procesado sobre la pequeña ofendida, de ser su “padrino”, y que por tal condición esta depositó su confianza en él. Impuso en consecuencia una pena de 144 meses de prisión. Dispuso igualmente que el tiempo que ha estado privado de la libertad debe ser descontado como parte de la pena que debe cumplir.

### **4. De la Apelación.**

La defensa del procesado solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia por diversas razones que resulta procedente rescribir para una mejor comprensión así:

1. Nulidad de la actuación por violación del derecho de defensa. La misma se fundamenta en la total inactividad de quien inicialmente ejecutó la defensa del procesado, de quien señala no hizo ninguna solicitud probatoria en la audiencia preparatoria. De otra parte, permitió que se incorporara un peritaje supuestamente practicado por el médico JOSE ALEJANDRO BEDOYA SANCHEZ, sin tan siquiera interrogarlo o poner de presente mucho menos que nunca se había decretado tal prueba pericial. La total pasividad de la defensa, que tampoco conainterrogó adecuadamente a los testigos impide entender que existió una efectiva defensa técnica.
2. Nulidad de la actuación por indebida presentación de los hechos jurídicamente relevantes conforme los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, no se delimitaron en tiempo, modo y espacio los hechos por los que se llama a responder a ELKIN OBDULIO OSPINA SEPULVEDA.
3. Indebida valoración del testimonio de las menores S.K.B.T. y N.F.T.T., ella no presenta un relato claro y debidamente circunstanciado de cómo se presentaron los hechos, por lo tanto, sus dichos no son suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria.
4. Errores en el proceso de elaboración de la supuesta valoración psicológica, y en consecuencia del reconocimiento que del mismos se hace en la sentencia de primera instancia. La psicóloga PAOLA ANDREA GOMEZ URIBE, no utilizó las

técnicas adecuadas, no valoró a la menor el tino, no siguió los lineamientos expuestos por la doctrina y la Corte Federal de los Estados Unidos.

5. Indebida valoración de un medio de prueba que no fue decretado como lo es la valoración del médico JOSE ALEJANDRO BEDOYA SANCHEZ, además tal dictamen no se ajusta a los parámetros legales sobre la prueba científica, no explica las razones técnico científicas de su dicho y por lo mismo no puede ser valorado.
6. Indebida valoración de la peritación de la trabajara social, quien no explico las razones de sus dichos, los medios técnicos utilizado, entrevistó sin autorización a las menores, y no cumplido a cabalidad con las exigencias legales que debe reunión una peritación.
7. Ausencia de corroboración periférica del testimonio de los menores en los que se funda la sentencia de primera instancia, condición indispensable para la formación de una sentencia en este tipo de delitos.

#### **5. Para resolver se considera.**

Procede la Sala a ocuparse de los planteamientos de la defensa con los que busca se revoque la sentencia de primera instancia.

- **De la nulidad pro violación al derecho de defensa.**

El primer problema que ocupa la atención de la Sala es el de si se debe proceder con la nulidad de toda la actuación por vulneración al derecho de defensa, vista las supuestas falencias que evidencia el nuevo defensor en su sentir incurrió quien lo antecedió en el ejercicio de la misma.

Así las cosas, se debe advertir la Sala es que no cualquier diferencia que se tenga sobre la forma como se ha ejercido la defensa, por otro profesional del derecho, constituye motivo de nulidad de la actuación, pues lo que para un abogado pueda ser la estrategia más adecuada para otro no puede resultar así, sin embargo, porque esto ocurra no se puede considerar que falto defensa por ejercitarse una teoría que finalmente no salió adelante.

La Corte Suprema de Justicia, sobre las diferencias que se puedan llegar a tener en el ejercicio del derecho de defensa y la nulidad, ha indicado lo siguiente:

*“La jurisprudencia de la Sala ha sido enfática en señalar que, en materia del respeto al derecho de defensa técnica o asistencia letrada en el nuevo procedimiento acusatorio, la nulidad del juicio oral prospera cuando el profesional del derecho encargado de velar por los intereses del acusado no asume “una actitud pro activa y diligente en el desarrollo y concreción de las labores inherentes a su función, entre ellas, las de controvertir pruebas, interrogar, contrainterrogar testigos, peritos, etc.”<sup>1</sup>, o a su vez manifiesta de manera ostensible ignorancia incompetencia o falta de instrucción respecto de las reglas y principios que rigen la Ley 906 de 2004<sup>2</sup>.*

*Así mismo, ha reiterado la Corte, incluso para este sistema, que no es posible plantear vulneraciones del derecho de defensa técnica con base en pruebas o estrategias que después de conocido el resultado del juicio le hubiera gustado proponer al demandante:*

*“Frente a la índole del ataque intentado en el primero de los reproches, hay que enfatizar en que no son cotejables los presupuestos de estas nociones en que se funda la razón de ser de la defensa técnica con la argumentación a posteriori que procura reivindicar su quebranto simplemente bajo el enunciado de haber estado -quien así lo alega-, en mejor condición*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 11 de julio de 2007, radicación 26827.

<sup>2</sup> Sentencia de 1º de agosto de 2007, radicación 27283.

*profesional o de estrategia de defensa frente a quien hubo de intervenir en desarrollo de la actuación.*

*” Se trata de una perspectiva eminentemente subjetiva y arbitraria que desde luego resulta más que insuficiente para acreditar un pretendido quebranto de este derecho. La Corte ha rechazado en forma radical que se pretexto un argumento semejante en orden a discutir la eficacia de la defensa técnica, al señalar como deleznable que:*

*”...profesionales del derecho entren a postular mejores estrategias defensivas que las asumidas por quien tuvo a cargo durante el trámite judicial la representación de los intereses del procesado, habida cuenta que el ejercicio de profesiones liberales como lo es la del derecho parte de la base del respeto del conocimiento que cada persona tenga de las materias de las que se ocupa, sin que sea posible determinar en forma acertada o por lo menos irrefutable frente a cada asunto cuál hubiera sido la más afortunada estrategia defensiva, pues cada individuo especializado en estos temas, tiene de acuerdo a su formación académica, experiencia y personalidad misma, su propia forma de enfrentar sus deberes como tal”<sup>3</sup>.*

No desconoce la Sala de otra parte en momento alguno el precedente recientemente fijado por la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> y que referencia la impúgnate -, sobre la manera como debe efectivizarse el derecho de defensa técnica, en el que precisó que:

*En la misma línea, esta Corporación ha reiterado que la defensa técnica “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,” y que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. “La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones” .....*

*“Se concluye que a pesar que la estrategia manifiesta de la defensa desde la audiencia preparatoria consistió en incorporar pruebas testimoniales y documentales que*

---

<sup>3</sup> Auto de 28 de septiembre de 2006, radicación 25247.

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de enero del 2016 M.P. radicado SPA490-2016.

*refutaban la acusación; la ignorancia y la falta de aptitud del abogado que ejerció la defensa en aquella audiencia, en relación al debido proceso probatorio contemplado en la Ley 906 de 2004 y a las más elementales nociones del régimen de las pruebas y de los recursos judiciales, impidió que la verdad declarada en la sentencia fuera el resultado de la confrontación de las tesis de dos adversarios, imponiéndose así la única ventilada en el juicio que, obviamente, fue la acusatoria. De esa manera, la ineffectividad de la defensa material prácticamente anuló las posibilidades de controversia y por esa vía se desvirtuó el fundamento epistemológico de un sistema procesal de corte acusatorio, como el colombiano. En las circunstancias anotadas queda evidenciada una vulneración flagrante al derecho a la defensa técnica del acusado, la cual ocurrió no por la ausencia absoluta de un profesional del derecho ni por la inexistencia de actos positivos de gestión, sino porque su ejercicio durante la fase trascendental de preparación del juicio oral, en la cual se definían las bases probatorias que permitirían confrontar las tesis de la acusación y de la defensa, estuvo a cargo de un abogado que carecía de las mínimas habilidades y conocimientos para litigar en el sistema acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004. Es decir, a pesar de la presencia formal de un profesional del derecho y de la realización de algunas actuaciones, éstas fueron tan torpes, tan estultas y tan manifiestamente equivocadas que dejaron en una indefensión material al acusado que extendió sus efectos al posterior desarrollo del juicio y, eventualmente, a la definición del proceso.”*

En el asunto en referencia las falencias que considera la nueva defensa del procesado impidieron el cabal ejercicio de una defensa se centra en que no se hicieron postulaciones probatorias, que no se conainterrogó adecuadamente a los testigos de cargo y que no se enfrentó la prueba pericial del ente acusador con era debido.

Al respecto aprecia la Sala que una estrategia válida, es no pedir pruebas, máxime que quien tiene el deber de derruir la presunción de inocencia lo es la Fiscalía, igual ocurre con el hacer uso del conainterrogatorio en una determinada prueba, por lo mismo no encuentra la Sala que porque quien ahora ejerce la defensa considere que se podía pedir pruebas, sin precisar tan siquiera cuales son las que se echan de menos, por lo tanto tales divergencias no generan nulidad de la actuación por indebida defensa.

Ahora bien, lo ocurrido con la valoración medica será un tema de análisis mas adelante en relación a si en efecto este medio probatorio fue decretado y que consecuencia pueden derivarse de lo expuesto por el galeno que concurrió al juicio.

- **Nulidad por falta debía en la presentación de los hechos jurídicamente relevantes.**

Reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado la necesidad de que la acusación contenga una relación clara, precisa y completa de los hechos jurídicamente relevantes, en efecto en la Sentencia SP3168 del 2017 con ponencia de la Magistrada PATRICIA SALAZAR<sup>5</sup> hizo abundantes precisiones sobre cómo

---

<sup>5</sup> “Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros. También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba. Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. [...] Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: “lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera”. Lo anterior no implica que los datos o “hechos indicadores” carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera. Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sean irrelevantes. Lo que resulta inadmisibles es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis [...]. [...] Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia. Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada “hechos indicadores” y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tornarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación

deben prestarse los hechos en la actuación a fin de que se conozca las circunstancias de tiempo modo y lugar de la conducta punible por la que se etan llaman a responder al interior de un proceso a una determinada persona.

En el presente caso, aprecia la Sala que la redacción de hechos jurídicamente relevantes contenida en la acusación aparece debidamente delimitada en tiempo modo y lugar, sin que pueda decirse que la misma adolezca de los yerros que conforme a la jurisprudencia ameritan la decretoria de unidad de la actuación, es cierto indebidamente se traen a colación apartes de una supuesta denuncia, lo que no es debido, pero tal circunstancia no amerita la nulidad del proceso, pues lo cierto es que pese a las malas practicas de la fiscalía en la redacción de los hechos si delimitó concretamente como se viene diciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el abuso sexual.

- **Indebida valoración del testimonio de las menores**

Los cargos del recurrente se centran en indicar que el testimonio de la menor K.B.T., de 9 años de edad para la época de los hechos, y N.F.T.T, de 4 años, que declaran dos años después de lo ocurrido, es poco creíble, por la falta de riqueza descriptiva de los eventos que se presentaron durante varios años y a tales glosas la Sala dese ya anuncia no encuentra eco alguno por los guantes razones:

Los hechos materia de juzgamiento se presentaron en los inicios del año 2020 y las menores declaran a casi dos años después, ellas son de corta edad en especial la victima quien apenas tenía 4 años para el momento de los hechos, esto hace que indiscutiblemente la memoria de quien declare no sea la misma, y por lo tanto su relato puede aparecer parco y corto en

---

*o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera)».*

riqueza descriptiva pero no por esto indigno de crédito, al repasar la versión de las dos menor en el juicio se encuentra que ellas contestan en forma clara y coherente a las preguntas que se de lo que ocurrió, como la menor N.F.T.T. estaba en la cama desnuda mientras el procesado la tocaba en la vagina, y como su hermana entró de repente a la habitación donde ella siendo abusada, igualmente las menores ponen de presente la cercanía con el procesado, y como este le daba dulces y pequeños obsequios a N.F.T.T. , para mantener su confianza.

Ahora bien, la defensa, aparte de quejas de la falta de riqueza descriptiva, no presenta cuales son los yerros o contradicciones de las versiones de las menos que los hacen increíbles, y como se viene diciendo sus dichos aparecen, aunque parcos, claros y completos.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la declaración de quienes son víctimas de delitos sexuales especialmente cuando son menores de edad precisa:

*En efecto, aunque el testimonio del niño víctima de abuso ostenta alta confiabilidad y tiene la capacidad de otorgar importantes elementos de juicio sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del procesado, como cualquier otro medio de convicción debe ser ponderado bajo los parámetros de la sana crítica. En tal contexto, las circunstancias que rodean la declaración, así como el cotejo con los otros medios de convicción recaudados, adquieren especial relevancia.”<sup>6</sup>*

Aquí contamos como se anotó encontramos con un relato claro y coherente de las menores, y la Sala no encuentra motivo para dudar de sus dichos.

- **Las peritaciones.**

Como peritaciones fueron presentadas en el juicio las valoraciones realizadas por la psicóloga, la trabajadora social y el médico legista.

---

<sup>6</sup> CSJ., SP 07 dic. 2011 Rad. 37044

El médico JOSE ALEJANDRO BEDOYA SANCHEZ. Al momento de rendir testimonio laboraba en Rionegro (indicó que conoció a la menor N.F.T.T., cuando laboró en el hospital San Antonio de Buriticá y le informaron que la niña estaba siendo víctima de delitos sexuales, por lo que procedió a realizar una valoración sexológica encontrado que es una niña con estado de ánimo bajo, apática con el entrevistador, pero a medida que fue realizando del anamnesis se pudo obtener la información, refirió dolor o más que dolor expreso escozor o ardor en el área genital, que el examen realizado a la menor es un examen inicialmente médico general, basada en el protocolo atención a víctimas de violencia sexual, busca descartar primero patologías graves que amenacen la vida de la paciente se realiza un enfoque sistemático en un orden céfalo caudal, Posteriormente, de acuerdo al motivo de consulta, se realiza un examen genital en compañía del acompañante de la paciente y la auxiliar de enfermería de turno, donde se realiza un examen sexológico a través de la inspección y realización de maniobra de las riendas con la paciente en posición de litotomía y también se revisa el esfínter anal externo. Que observó en la parte genital de la menor evidenciaba que había algo de congestión de las mocosas, las mucosas estaban hiperemias, es decir, enrojecidas y congestivas, y se permitía visualizar un himen de unas características anulares y presentaba una escotadura, la escotadura fisiológica, pero sin desgarros y hienales al momento del examen. Que como conclusión es que definitivamente hubo algún tipo de laceración o contacto genital, pero sin que ningún objeto o cuerpo extraño generará una ruptura del himen, es decir, que ningún objeto atravesó el introito vaginal al punto de generar una lesión común, un desgarró o alguna otra lesión de gravedad en el himen. La otra conclusión, que destaca es que tampoco hubo lesiones en el esfínter anal externo y que esa congestión de la mucosa, pues es compatible con que se pudo dar algún tipo de manipulación, pero no con objeto que penetrara la cavidad vaginal.

Lo expuesto por el médico hace más creíble el dicho de la menor, pues está corroborando que encontró en la niña estigmas de una eventual manipulación en el área de la vagina, que,

aunque no produjo desfloración si es compatible con tocamientos que es lo que menciona la menor en el juicio padeció, por ende, esta valoración como se viene diciendo corrobora el dicho de la menor ofendida.

Ahora bien, en la apelación se indica que esta declaración no fue ordenada como prueba pericial, al respecto repasando el audio de la audiencia preparatoria se encuentra que la Fiscalía solicitó al médico JOSE ALEJANDRO BEDOYA SANCHEZ, para que declare sobre el examen sexológico practicado a la menor, es decir se le llamo a juicio para que introdujera una pericia que él había practicado, la cual además fue descubierta desde la audiencia preparatoria, pues los resultados de la misma se conocían ya para ese momento, el Juez indicó que decretaba todas las pruebas de la fiscalía, excepto el testimonio de la madre de la víctima DORA LUCIA TABORDA, el testimonio de la comisaria de familia paula Fernanda Cifuentes Purgarán, así como el auto de apertura de restablecimiento de derechos de la víctima y limitó el testimonio de la psicóloga a los aspectos valorados, por lo tanto, no puede decirse que no es una prueba no decretada, pues está incluida dentro de la orden dada por el juez de decretar todas las demás pruebas.

Ahora bien, la defensa considera que el perito no explicó las razones de su ciencia, su versión es muy genérica, y sus conclusiones no tienen sustento científico, además de no presentar una precisión sobre la escotadura apreciada, al revisar lo expuesto por el médico encuentra se aprecia que este explicó, que vio al examinar a la menor, con que es compatible lo observado, y precisó que aunque había una escotadura, esta no produjo ruptura del himen, explicó entonces lo que observó y que conclusión podían derivarse de esta, ahora la defensa echa de menos base científica de lo expuesto, pero no precisa cual era la base que debía presentarse, visto que es un médico e que realiza el examen, por ende no encuentra la Sala que exista razón alguna para no valorar lo expuesto por el referido galeno.

Igualmente indicó el defensor, que quien lo precedió no contrainterrogó al médico y esto genera vulneración al derecho de defensa, aquí se reitera, el hacer uso no, del contrainterrogatorio es una estrategia que cada defensor decide como la usa, válido es que quien ahora detenta la defensa, piense que debió hacerse varias preguntas en el contrainterrogatorio, pero válido también es que no se le formule pregunta laguna como estrategia, por lo tanto como se evidencia que esto fue lo que busco la anterior defensa, no puede ahora decirse que en la práctica de dicha prueba vulneró el derecho de defensa.

En cuanto a lo expuesto por la psicóloga PAOLA ANDREA GOMEZ URIBE, encontramos que ella expone que hizo una entrevista semiestructurada y utilizó para esto la técnica del juego con la menor. Que rinde un informe basado en las herramientas mencionadas, que al momento de la misma que la menor tenía 4 años. Que la valoración se hizo por presunto abuso sexual. Que *“como se trataba de una menor de cuatro años de edad, lo que se hace con esos niños a esa edad es inicialmente establecer en otros términos en el espacio”*., mencionó que uso la técnica del juego y *“que utiliza el juego se dispusieron de unos títeres. Se dispusieron de unas crayolas, unas hojas en blanco, la niña de manera espontánea cuando realice la entrevista Coge uno de coges 2 figuras de los títeres, una que representaba la figura femenina, otra que representaba la figura masculina, la figura femenina alza el vestido que tenía y coge la figura masculina, introduce su cabeza debajo de las partes íntimas de esa figura femenina. ¿Al preguntarle quiénes son? ¿A quién representan esas figuras? La niña señala que el señor Elkin, y al referir que quien era la niña, ella, refiere que ella.”* Que *“la menor en efecto se encuentra en una etapa de desarrollo pre operacional, en donde utiliza un pensamiento simbólico, es decir, que emplea palabras, emplea objetos, situaciones para representar su mundo interno a través del a través del juego. En el momento en el área cognitiva, no son, digamos, claras y sólidas las nociones de tiempo y espacio.”* Al ser interrogada por la defensa, respondió no tener estudios de psicología forense o jurídicos. No haber aportado su certificación de estudio. Que no tuvo entrevistas

judiciales, ni los informes escolares. No aporta la información sobre las fuentes científicas que utilizó. Que no recuerda quien es el autor de la técnica del juego. Que dentro del informe no anexo el acontecimiento informado. Que la técnica del juego y del cuento es de orientación. Que no existe corroboración de daño psicológico de su informe. Al ser preguntada por la fiscalía señala que no se le pidió realizar entrevista forense y que no es lo mismo.

Lo advertido por esta profesional en el juicio pone de presente como ella efectuó una entrevista a la menor ofendida, y rememora lo que oyó decir a esta y como fue tal proceso indicando que no encontró elementos que la menor estuviere inventado lo que exponía sin que en momento alguno en efecto ella realice una valoración psicológica sobre abuso sexual, por lo tanto, su testimonio solo sirve para poner de presente lo que oyó decir a la menor, y cuál fue la técnica que utilizó al entrevistar a la niña.

No es entonces en efecto una valoración psicológica sobre abuso sexual, sino la presentación de una entrevista que se recibió al menor, por lo mismo esta prueba por sí sola no hace ni más ni menos creíble el dicho de la referida menor, pues el mismo no se utilizó para los fines que legalmente se permite el uso de las entrevistas previa, y como lo reconoce quien lo rindió, no se efectuó na valoración psicológica, por lo mismo no es una peritación.

Se allegó igualmente el juicio el dicho de la trabajadora social DORA LUCIA TABORDA, quien realizó visita domiciliaria al lugar donde residía el procesado y la menor y quien evidenció la proximidad de las dos viviendas, lo que corrobora el dicho de la menor S.K.B.T., de cómo pudo percatarse de lo que estaba ocurriendo en la vivienda próxima a su casa donde estaba siendo abusada N.F.T.T.

El señor defensor considera que la información aportada por esta trabajadora social, no puede ser valorada, púes él no acreditó su formación como trabajadora social, ni mucho

menos acredita la cámara y equipos con los que tomó las fotografías, no sabe si su informe es de probabilidad o certeza, no precisa las tencas utilizadas, y entrevistó a las menores sin su consentimiento.

Al respecto se debe precisar, que esta trabajadora social, no hizo una pericia, simplemente visito un lugar, tomo unas fotografías y expuso lo que allí vio, por ende, no entiende la Sala que lo por ella aportado no pueda valorarse porque no explicó la ciencia de su dicho, o preciso las características de sus equipos o si lo que vio e informó, da lugar a certeza o probabilidad, no estaba ella rindiendo una pericia, estaba informado como rea un lugar al que fue enviada.

Ahora la información aportada por esta trabajadora social, permite hacer más creíble el dicho de las menores, pues demuestra que entre la vivienda de estas y la del procesado hay una corta distancia y que en efecto este tenía entonces posibilidad de tener fácil contacto con la infanta ofendida.

- **De la falta de corroboración.**

Señala el defensor que el testimonio de la ofendida, carece de corroboración periférica, y por lo mismo no puede ser tenido en cuenta.

Al respecto la Sala debe indicar que no se comparte dichos argumentos, no solo hay corroboración en el dicho de la niña N. F.T.T., con lo afirmado por su hermana S. K. B.T., sino que tambe urge tal corroboración en lo que encontró el médico que valoró a la menor una vez fueron noticiados los hechos, al hallar como ya se reseñó en su cuerpo estigmas compatibles con tocamientos en la región de la vagina, de otra parte el lugar donde se presenta los hechos según las menores, en efecto corresponde a lo por ellas narrado

conforme la visita de la trabajadora social, por lo mismo no estamos frente a un relato asilado de la víctima, sino a uno debidamente corroborado, por lo tanto no encuentra la Sala razón alguna para entrar a revocar la providencia materia de impugnación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia materia de impugnación emitida el pasado 7 de marzo del 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa fe de Antioquia de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación que debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada en permiso

**Alexis Tobón Naranjo**

Proceso No. 05 001 60 99150 2020 00225 NI.: 2023-0606

Procesado: ELKIN OBDULIO OSPINA SEPULVEDA

Delito: Acto sexual violento

Decisión: Confirma

Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c06836cf43bb0d07e468fff03cc057464a44e1ed7a78181f1c8d6bf37f998c1**

Documento generado en 24/05/2023 03:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**